

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2021-00063  
**Demandante:** MARIZELL CAMACHO MAHECHA  
**Demandado:** EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO  
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE  
LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso proviene del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá sección Primera, quien mediante auto adiado el 26 de marzo de 2021, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, allegado el proceso de referencia y recibido por reparto, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Auto GPCOI 20165200012725 de fecha 12 de junio de 2016 mediante el cual se formuló cargos en contra de la demandante.
- Auto 20165200023475 del 3 de octubre de 2016 mediante el cual se corrió traslado a la demandante.
- Resolución N° 20175200041524 del 29 de diciembre de 2019 por medio de la cual le impuso sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar.
- Resolución N° 201953000234425 del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- Resolución N° 20205300002054 del 31 de enero de 2020 por medio de la cual se resolvieron excepciones de mérito.

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 04 de junio, vigente para la fecha de radicación<sup>1</sup> del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en su artículo 6° párrafo cuarto, razón por la cual la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto señalado, por medio del

<sup>1</sup> Acta Individual de Reparto 11 de noviembre de 2020

cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

La norma en mención señala que:

(...)

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*

(...)

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma a COLJUEGOS, en estricto cumplimiento normativo.

En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*  
(negrillas del Despacho)

Precisando que los actos administrativos emanados por el extremo pasivo de la controversia que aquí nos ocupan otorgaron en su parte resolutive los recursos de ley para controvertir las decisiones.

Es claro en este sentido, que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo, conlleva una finalidad de requerimiento y autocontrol en un primer momento en que, en sede administrativa es debatida la decisión de la administración, dándose inicio mediante la presentación de peticiones en ejercicio de la garantía constitucional y legal, y a las cuales están ligadas la debida presentación y resolución de los recursos que frente a las decisiones

procedan, de los cuales se hace obligatorio su agotamiento por lo menos, para efectos de una futura controversia jurisdiccional, el de apelación.

Así mismo, los incisos finales del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

*(...) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Se concluye de lo anterior, que, en el presente caso, se requiere la acreditación del requisito legal aludido, para la correcta presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la **DEMANDA** presentada por MARIZELL CAMACHO MAHECHA, en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MORALES CALDERÓN, portadora de la T.P. N° 229.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

